



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación : 17 001 31 10 005 2014 00539 00
Proceso : REVISION DE INTERDICCION
Solicitante : FAISURY SALAZAR SALAZAR
Interdicta: : ASCENETH SALAZAR SALAZAR

Manizales, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial del 27 de febrero de 2023, la señora Faisury Salazar Salazar, en su condición de hermana y a través de vocera judicial solicita la revisión de la interdicción de la señora Asceneth Salazar Salazar, que fue decretada en sentencia proferida por el despacho el día 13 de marzo de 2015, por lo tanto, se procederá a dar el trámite de revisión contenido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, por las siguientes razones

1.- Mediante la Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal .- La Ley 1996 de 2019, estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrán las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de REVISIÓN DE INTERDICCION establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: a) CITAR a la señora **Asceneth Salazar Salazar** (quien se encuentra declarada interdicta) y a la señora **Faisury Salazar Salazar**, quien fue designada como curadora de la interdicta, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción, practicar las pruebas que corresponden y determinar si quien se encuentra decretada interdicta requiere de adjudicación apoyo, para el día **19 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**

b) **Ordenar a la señora Faisury Salazar Salazar**, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer a la señora Faisury Salazar Salazar en el día y hora señalados en el literal a).

c) **Ordenar a la señora Faisury Salazar Salazar**, en su condición de Curadora para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación que por restado se haga de este proveído:

i) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada por los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 en su fracción (años por los que no ha presentado rendición de cuentas), donde se indicará los ingresos de la persona



declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

ii) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con las persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

iii) Allegue a través de su apoderado de manera legible y adecuadamente escaneados, los documentos que referencia como aportados en la solicitud de revisión de interdicción pues las fotografías de los documentos que fueron arrimados son totalmente ilegibles-

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído al correo de la apoderada de la curadora, en razón a la orden de revisión de la interdicción. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos pues el Despacho no le volverá a enviar ninguna providencia por este medio a efectos de notificación.

CUARTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Trabajadores Sociales adscritas al Centro de Servicios Jurídicales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

A) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que si está de acuerdo que se le asignen apoyos y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia.

c) Informar a todas las personas con las que habite el señor Jaime Castaño García y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta y asistir a la audiencia que



se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que tiene 20 días hábiles siguientes para presentar tal informe.

QUINTO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

SEXTO: REQUERIR a la señora Faisury Salazar Salazar para que preste la colaboración que requiera la empleada judicial para realizar el informe de valoración que se ordenan en este auto.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Clemencia Muñoz Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 30312514 y T.P 116365 del C.S de la Judicatura de conformidad con el poder otorgado por la señora Faisury Salazar Salazar

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e487ffbd7380b3f6e5156dd5cb8786dbe61761a64560e72f81f53545d7dcc49**

Documento generado en 06/03/2023 03:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de alimentos radicado 2017-227, informando que, la parte demandante allegó memorial por medio del cual solicita se requiera al pagador de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que informe a cuánto asciende, discriminado mes a mes, los pagos realizados al demandado, por concepto de subsidio de incapacidad por parte de la EPS SURA.

Se informa también que, Jefe del Área de Talento Humano de la de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, no ha dado respuesta al oficio Nro.137 del 21 de febrero de 2023, remitido por medio del correo electrónico correspondenciathmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co el 23 siguiente.

Sírvase disponer. Manizales, Caldas, 6 de marzo de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2017 00227 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO ARIZA VILLA
DEMANDADO: JHON JAIRO ARIZA FORERO

Manizales, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y la solicitud presentada por la parte demandante, se procede a resolver lo pertinente:

1. El demandante, por medio de su apoderada judicial, solicitó requerir al pagador de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que informe a cuánto asciende, discriminado mes a mes, los pagos realizados al demandado, por concepto de subsidio de incapacidad por parte de la EPS SURA, adjuntando para el efecto los documentos soporte, toda vez que en el oficio Nro.49, relacionan el valor pagado de forma muy general.
2. Revisada la solicitud presentada, por considerarlo el despacho precedente, se accederá; en consecuencia, por la secretaría del juzgado, se requerirá al pagador de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, para que informe a este juzgado, a cuánto asciende, los pagos realizados al demandado, discriminado los periodos que reportó por concepto de subsidio de incapacidad por parte de la EPS SURA, adjuntando para el efecto los documentos soporte a los mismos, toda vez que en el oficio Nro.49, solo se indica que desde el 29 de julio hasta el 25 de noviembre de 2022, se consignó un valor global sin discriminar el valor pagado mes a mes, en caso de no existir tales soportes y solo el acto administrativo así deberá informarlo y remitir el acto administrativo correspondiente

Se advierte que se requerirá periodo por periodo y no mes por mes, ya que las incapacidades se generan por los periodos que ese expiden no por el mes.

3. Se requerirá también la respuesta al oficio Nro.137 del 21 de febrero de 2023, so pena del inicio del incidente de desacato que dispone el artículo 44 del CGP

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al requerimiento solicitado por el demandante, solicitando al Jefe del Área de Talento Humano de la de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este auto, informe a este juzgado, a cuánto ascienden los pagos realizados al demandado JHON JAIRO ARIZA FORERO, con cédula 10254896, por concepto de subsidio de incapacidad por parte de la EPS SURA, discriminando periodo por periodo el valor pagado entre el 29 de julio al 27 de agosto, del 28 de agosto al 26 de septiembre, del 27 de septiembre al 26 de octubre y del 27 de octubre al 25 de noviembre de 2022, debiendo adjuntar los documentos soporte, ya que en respuesta anterior, se informó que el descuento en esos tiempos asciende de forma global a \$1'400.423. Oficiése por la secretaría del juzgado.

SEGUNDO: REQUERIR al Jefe del Área de Talento Humano de la de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, para que en el término de un (1) día siguientes al recibo de su comunicación, dé respuesta al oficio Nro.137 del 21 de febrero de 2023, remitido por medio del correo electrónico correspondenciathmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co el 23 siguiente, so pena de iniciar incidente de desacato de conformidad con el artículo 44 del CGP

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccce88c7324a74d12b1ff1a23b182a9098a620f7c76cfcf59381a93c5ecb071a**

Documento generado en 06/03/2023 05:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso Ejecutivo de alimentos radicado 2017-279, informando que, por auto del 25 de enero del presente año, se reconoció personería judicial al abogado Anderson Castaño Echeverry, para representar legalmente a la demandante Sofía Salazar Duque y se autorizó el pago de los depósitos judiciales a dicho apoderado, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado, profesional al que se le han autorizado el pago de dos (2) depósitos judiciales recibidos a favor de este proceso. El 2 de los corrientes mes y año, se recibieron los siguientes mensajes electrónicos, enviados por la beneficiaria Sofía Salazar Duque:

"Buenos días.

Quisiera pedirles su ayuda para autorizar la reclamación de títulos pendientes en el proceso 2017279 a nombre de Sofía Salazar Duque, para que de ser posible sean entregados y reclamados a mí personalmente.

Quedo atenta.

Muchas gracias"

A dicho mensaje, enviando copia del mismo a al correo electrónico del apoderado, la secretaría del juzgado le contestó:

"Cordial saludo, de acuerdo a la siguiente solicitud recibida en el juzgado el día de hoy: "Quisiera"; este despacho solicita aclaración en el sentido de informar si el poder otorgado al abogado Anderson Castaño Echeverry, para recibir, fue revocado; para saber a nombre de qué persona se continúa autorizando el pago de los depósitos judiciales."

Seguidamente la beneficiaria envió el siguiente mensaje:

"Buenas tardes,

El poder se encuentra vigente bajo el juzgado, por eso en mi correo electrónico indico "si es posible" puesto que mi abogado me informó que ambos teníamos la potestad de retirar.

De no ser así, pido disculpas y solicito la autorización a nombre de quien pueda retirarlo, sea el o yo.

Quedo atenta,

Gracias."

Sírvase disponer. Manizales, Caldas, 3 de marzo de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2017 00279
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA SOFÍA SALAZAR DUQUE
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO SALAZAR HENAO

Manizales, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y atendiendo a la divergencia en cuanto a la entrega de títulos respecto del apoderado y su poderdante, el despacho entiende que la facultad de recibir que le fue dada al abogado Anderson Castaño Echeverry, por parte de la demandante, se entiende revocada por la señora María Sofía Salazar Duque, por tal motivo se seguirá pagando los depósitos judiciales a María Sofía Salazar Duque y, las demás facultades conferidas al abogado castaño Echeverry, quedan incólumes.

Debe advertirse que la facultad de disposición frente al dinero la tiene la parte y por esa razón puede despojarse de la misma en el conferimiento del poder respectivo, sin embargo, no puede el Despacho entender que la misma continúa en el apoderado pues para ese efecto la parte ha solicitado los títulos a su nombre, advirtiendo que tratándose de títulos judiciales tal disposición debe estar plenamente establecida sin que sea posible disponer la entrega a uno u otro pues ello podría derivar inconvenientes frente a dicha entrega.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocada solo la facultad para recibir, conferida al abogado Anderson Castaño Echeverry por la señora **MARÍA SOFÍA SALAZAR DUQUE**; las demás facultades quedan incólumes, conforme a lo antes dicho.

SEGUNDO: CONTINUAR AUTORIZANDO el pago de los depósitos judiciales existentes y los que posteriormente llegaren, a la demandante beneficiaria de los mismos, señora María Sofía Salazar Duque, con cédula Nro.1002609803, por lo antes explicado.

GEMG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2126b88ce66a26b16dbe80405b10ef9969d1d07224a5db3e73898d77c5397cd4**

Documento generado en 06/03/2023 05:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2021 00388 00
PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: POLICARPA ZAPATA AFANADOR
DEMANDOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

Manizales, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia programa para el día 20 de abril de 2023 a las 9:00 a.m., elevada por la Curador Ad Litem de los señores Adriana, Marcela, Lorena, James Valencia Ríos, Andrés Ramírez Valencia y Aldo Cristiano Ramírez, el Despacho considera:

1. Establece el artículo 372 del C.G.P., que la inasistencia de las partes. Apoderados y demás intervinientes en el proceso a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y aceptada la misma, en ningún caso podrá haber otro aplazamiento, por otro parte dispone el artículo 107 ibidem, que las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.

2. Finca la solicitud de aplazamiento la curadora ad litem en que para el 20 de abril de 2023 tiene programada una audiencia “Decisión de Perjuicios” programada por el Juzgado Primero Penal de Conocimiento de Pereira, en la cual es abogada de confianza de víctimas.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la petición y se mantendrá el Despacho en la audiencia programada la cual se iniciará en la data y fecha señalada de conformidad con los art. 107 y 372 del CGP, y la cual deberá asistir la curadora, razón por la que la petición en ese sentido, será negada. las razones son las siguientes:

i) La razón que plantea la curadora, no puede tenerse como una justa causa bajo los parámetros de la sana crítica y para efectos del aplazamiento que exige, pues el cruce de audiencias a las que alude no corresponde una situación justificable para el aplazamiento máxime cuando esta audiencia se encuentra programada con una fecha de antelación suficiente para que se realice por la curadora como por todos los apoderados, las diligencias que corresponden ya para el aplazamiento de la otra audiencia ora y de ser su interés y voluntad para la sustitución de conformidad con el art. 75 del CGP- ya en la otra diligencia o en esta .; de ahí que no exista razón legal por la que deba darse un trato preferencial a otra audiencia sobre la presente, menos aún justificar su inasistencia, pues es su deber legal estar presente en la audiencia a la que se le convocó.

En este punto debe tenerse en cuenta que de igual importancia tiene la audiencia que tiene como apoderada de confianza como la que tiene en este Despacho como curadora, e igual responsabilidad deriva para aquella no hacerse presente en esta diligencia que en la que alude conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007. , razón por la que la ley la faculta para sustituir el poder y es por eso que la razón que esgrime no pueda ser tenida en cuenta como una justificación para que no asista a la audiencia programada en este proceso.

ii) Reiterada ha sido la postura constitucional el lo referente a que el cruce de audiencias para una misma fecha no revela imprevisibilidad, caso fortuito o fuerza mayor que deriven una justa causa para un aplazamiento pues precisamente revela la normativa vigente mecanismos para los apoderados que les permiten

sortear tales eventos y que por ende no corresponde a una justificación para el aplazamiento de una audiencia judicial ¹

iii) La negativa del Despacho, obedece a la disposiciones de celeridad que se dispone para la resolución de procesos, por lo que en el caso de marras y por lo acontecido en el mismo no es posible aceptar un nuevo aplazamiento, amén que Juzgado no fija audiencias de conformidad con la disponibilidad de los usuarios, auxiliares o abogados ello derivaría que cada vez que se presentara tal hecho se aplazara la resolución de un conflicto, la disposición frente a audiencias se establece por el turno, orden, agendamiento y programación de cada uno de los procesos a fin de cumplir con los términos otorgados en la Ley frente a toda la carga de trámites que tiene el Despacho y respecto de los cuales de conformidad al artículo 42 del CGP debe adoptar una decisión que resuelva el litigio en términos de eficiencia y celeridad, de ahí que acceder a lo pedido por la parte emergería dilatar sin una justa causa un proceso que lleva un tiempo prolongado en trámite.

Por lo anterior el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de justificación, excusa y reprogramación de la audiencia fijada en auto del 28 de febrero de 2023, en consecuencia, mantener las fechas programada en ese auto para la realización de la audiencia establecida en el artículo 372 del CGP, esto es para los días 20 y 21 de abril de 2023 en las condiciones indicadas en el precitado auto.-

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, apoderados y curadores, que deberán hacerse presentes en la diligencia y hacer comparecer a los testigos decretados a su instancia como un deber estipulado en el artículo 78 del CGP y que deberán garantizar su conexión con la plataforma LifeSize, como se les indicó en auto pasado.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8dd61704416ae384ee3f322b25d737321f785dcba952a7cc80c7f26ea01fbdf

Documento generado en 06/03/2023 04:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ STC 2327/2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES - CALDAS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00408 00
PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: CLAUDIA JHOANA VARGAS SANTA
DEMANDADA: EDWARD FERNANDO GUTIERREZ PEÑUELA

Manizales, marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Luego de considerar procedente continuar con la etapa probatoria en este trámite y se hiciera requerimiento al demandado y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no asistió a la audiencia que había sido programada para el día 6 de marzo de 2023 sin presentar justificación, se dispuso conceder a la parte demandada el término de tres días, para que justificara su inasistencia, la cual solo se tendría en cuenta si se acredita provino de un caso fortuito o fuerza mayor de conformidad con el artículo 372 del C.G.P. y se dispuso fijar nueva fecha para proseguir con la etapa probatoria.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER al apoderado de la parte demandante, el término de tres días siguientes a la audiencia llevada a cabo el 6 de marzo de 2023. para que justifique su inasistencia la cual solo será tenida en cuenta si se acredita que fue por un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha en el cual se procederá con las siguientes etapas procesales, y **para el día 2 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**

cue

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98850a7b5d1d5a4d5c7650b15317905e1324243a78a689faa8e6e3bf19e10560

Documento generado en 06/03/2023 06:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dentro del término de traslado de la demanda guarda silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 6 de marzo de 2023

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220043500
Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: Angela María Tamayo Muñoz
DEMANDADA: José Hernán Higinio Valencia

Manizales, seis de marzo de dos mil veintitrés

Vista la constancia secretarial precedente se procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Dargeni Tamayo Muñoz, María del Carmen Hernández Tamayo, Adriana María y Fanny Lucia Jaramillo Isaza y Néstor Mauricio García Hernández, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de litis en la fecha señalada en este auto.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte al señor José Hernán Higinio Valencia, a fin de que absuelva las preguntas que le formulará la parte demandante para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia, en caso de comparecer al proceso o a la audiencia.

d.- Entrevista al menor JMHT, con la presencia del Defensor de Familia, la cual será recibida en la fecha y hora fijada en este auto; a quien deberán hacer



comparecer la progenitora a la audiencia. La apoderada de la parte demandante deberá allegar las preguntas por escrito en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, las cuales serán calificadas en la audiencia y solo se realizarán por la suscrita Juez en protección de los intereses del adolescente por lo que en caso de no allegarse las preguntas en ese término no se permitirá realizarlas en audiencia. **Secretaria remita la comunicación pertinente al Defensor de Familia.**

e.- Informe Social, el que por ya encontrarse realizado y en el expediente se pone en conocimiento y traslado de las partes. Se solicitará a la asiste social que este presente para la sustentación del mismo. **Secretaria remita la comunicación pertinente.**

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

Por esta parte no se decretan pruebas por no haber sido contestada la demanda.

3.- DE OFICIO:

a) Se decreta el interrogatorio de parte de la señora Angela María Tamayo Muñoz, a fin de que absuelva las preguntas que se le formulará por el despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

b) Ordenar a la Secretaría, consultar en página del ADRES si el demandado, se encuentran afiliados a una EPS en el régimen contributivo, en caso positivo, se solicitará se informe si es dependiente o independiente y cuál es el salario base de cotización.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso **el día 3 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes y apoderados que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f3a4efdb85ed187fe98b9aae93274da3e649aa1f65c4cd17fd46e0dd6a7201**

Documento generado en 06/03/2023 07:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que a la fecha no se ha notificado la parte demandada y el pagador bureau veritas Colombia, recibió el oficio donde le fue comunicada la medida cautelar el día 20 de febrero de 2023 indicando

Manizales, 6 de marzo de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Radicado: 170013110005-2022- 00439-00
Demandante: Juan Santiago Nieto Latorre
Demandado: Juan David Nieto Ladino
Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Manizales, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente al mismo no se han efectuado diligencias para el cumplimiento de los ordenamientos realizados en auto del auto del 1 de diciembre de 2022, relacionados con la notificación del extremo demandado y para este momento ya no hay medidas cautelares por practicar, razón por la que se considera:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la pare que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que, en el auto del 1 de diciembre de 2022, selibró mandamiento de pago, ordenándose notificar al extremo activo de la litis sinque hasta la fecha la hubiera surtido.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte actora para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del demando, so pena de declarar desistimiento tácito por no acatar lo aquí ordenado, advirtiendo que para este momento ya no existen medidas por practicar.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectué las diligencias pertinentes para la notificación del demandado **Juan David Nieto Ladino** y en ese mismo término acredite su notificación en los términos indicados en el ordinal tercero del auto proferido el 1 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y terminación del proceso de conformidad con el artículo 317 del CGP

Cjp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6fe1bdecf2a27cc6a1728346aad0ae439c7b6721e9ccbf93de20305f76f14e**

Documento generado en 06/03/2023 06:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00013 00
PROCESO: EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: OSCAR RENNE CAÑAVERAL MARIN
DEMANDADO: SERGIO ANDRES CAÑAVERAL PULIDO

Manizales, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

De conformidad con el artículo 278 del C.G.P., se profiere sentencia anticipada dentro del proceso **exoneración de cuota alimentaria**, promovido por el señor Oscar Renné Cañaveral Marín contra el señor Sergio Andrés Cañaveral Pulido.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretende el demandante, que se le exonere de continuar pagando la cuota alimentaria, ordenada este Despacho en favor del señor Sergio Andrés Cañaveral Pulido.

Fundamentó sus pedimentos en que, el demandado se graduó del pregrado Psicología y en la actualidad ofrece sus servicios como profesional, mientras que el demandante tiene obligaciones personales y alimentarias que no puede cubrir debido al embargo existente.

2.3 Mediante auto del 20 de enero de 2023, se admitió la demanda y se profirieron otros ordenamientos.

2.4. El demandado se notificó del auto admisorio de la demanda el 31 de enero de 2023, sin que hubiera efectuado pronunciamiento alguno y mediante auto del 20 de febrero de los cursantes, se decretó pruebas y se anunció el proferimiento de sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

3.2. Problema jurídico.

Compete a este Despacho establecer: si con las pruebas recaudadas es suficiente para acceder a las pretensiones propuestas o si la misma luce improcedente.

3.3. Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia que por encontrar estructurados los presupuestos para proferir sentencia anticipada a ello se procederá, accediendo a las pretensiones de la demanda, exonerando al demandante de la cuota alimentaria que fue fijada por este Juzgado en el radicado 170013110005201900360, en cuanto se encuentra demostrado que se modificaron las condiciones que dieron lugar para su fijación

específicamente en lo que corresponde al presupuesto referente a la necesidad del alimentario, según las condiciones que se indicarán en esta sentencia.

3.4. Supuestos Jurídicos.

3.4.1. Entendida la legitimación en la causa como una de las condiciones de prosperidad de la pretensión, se tiene que la misma se enmarca según lo ha referenciado la Corte Suprema¹, en la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.

En el caso la acción de exoneración de cuota alimentaria la legitimación por activa la tendrá sobre quien recae la obligación del pago de la cuota alimentaria y por pasiva lo será el beneficiario de la misma.

3.4.2 De conformidad con el art. 422 del C.C. los alimentos que se deben por ley se entiende concedidos por toda la vida del alimentario mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a su fijación, en tal norte la obligación alimentaria puede extinguirse o modificarse cuando han variado sustancialmente las condiciones que se tuvieron en cuenta al momento de señalarla; teniendo el demandante la carga de la prueba de precisar, justificar y acreditar los supuestos en los que se funda la exoneración de conformidad con el art. 167 del C.G.P.

3.4.3. De igual manera, determina el inciso segundo del art 422 que en lo que respecta a los hijos, los alimentos se deben hasta que estos alcancen la mayoría de edad a menos que tengan un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*².

Ahora bien, a fin de que la condición de estudiante no convirtiera en una situación indefinida analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es *“el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”*.³

En tal contexto en principio y si no existe otro motivo justificable, el deber de alimentos de los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios o cuando no los han iniciado, pues en esos dos eventos es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo.

3.4.4. En virtud del artículo 278 del C.G.P. se impone al Juez el deber de dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. ii) Cuando no hubiere pruebas por practicar. iii) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

¹ Corte Suprema de Justicia - sentencia del SC2642 de 2015

² Sentencias Corte Suprema de Justicia T-192 de 2008 y T-854 de 2012

³ T-192 de 2008, y T-285 de 2010)

3.5. CASO CONCRETO.

3.5.1. Se encuentra acreditado en el plenario que:

i) No existe duda de la existencia de la obligación alimentaria a cargo del demandante y en favor del demandado, pues la misma fue regulada en audiencia del 18 de febrero de 2020 ante este Despacho en el radicado 2019-00360 según el acta que se allegó en ese sentido; prueba con la que también se acredita su legitimación como parte activa y pasiva en el presente trámite procesal.

ii) La obligación alimentaria se reguló estableciendo que el demandante entregaría al demandado por ese concepto lo equivalente al 19% de los ingresos que percibiera el demandado del INPEC, cuota que se consignaría a la cuenta de depósitos judiciales.

iii) Desde el momento en que se reguló la cuota alimentaria del demandado, éste era mayor de edad, así se extrae del acta que se elevó el 18 de febrero de 2020, mayoría de edad que se refrenda en la información dada por la Universidad de Manizales, quien también certificó que el accionado se graduó de pegado como psicólogo el 25 de enero de 2023 y que en la actualidad se encuentra cursando primero semestre en posgrado de la especialidad de neuro -sicopedagogía.

iv) Según afirmación de la parte demandante, el demandado ofrece sus servicios como sicólogo según el perfil que allega 1 sección a \$70.000, 6 sesiones a \$300.000 y 10 sesiones a \$500.000; información que no fue refutada por el demandado.

iv) Notificado el demandado a su correo electrónico, éste en el término concedido guardó silencio, por lo que de conformidad con el artículo 97 del CGP se tienen por ciertos los hechos objeto de confesión y aducidos en la demanda, (décimo quinto y décimo sexto) que es profesional y ofrece sus servicios como tal, amén que el 21 de marzo de 2023 cumplirá 25 años de edad.

3.5.2. Acreditó el demandante y quien tenía la carga de la prueba en este proceso que con posterioridad a las decisión judicial que se fijó la cuota alimentaria en favor del demandado y la cual se pretende la exoneración, variaron las condiciones por las que se estableció, principalmente porque hoy por hoy no se encuentra demostrada la necesidad del alimentario en recibir los alimentos que le fueron establecidos, pues esa situación es la que exige la exoneración pretendida ya que de las circunstancias actuales del accionado no se evidencia esa necesidad o por lo menos la incapacidad de aquel para solventarse por sí mismo sus propias necesidades, las razones son las siguientes:

a) El sustento por la cual se acordaron los alimentos en favor del demandado, se extrae que lo fue, porque aquel se encontraba cursando una carrera profesional.

Lo anterior teniendo en cuenta que la necesidad del alimentario en la actualidad ya no se muestra evidente, pues además de su edad, se extrae que culminó con sus estudios superiores y los cuales estaba realizando al momento de la fijación de la cuota pues los mismos según el certificado del ente universitario no solo terminaron sino que el demandado obtuvo su título de psicólogo el 25 de enero de 2023; profesión que en la actualidad le permite anunciarse como tal y ofrecer sus servicios como profesional en esa área, con lo que se extrae, puede desenvolverse en actividad económica que le permita solventarse sus propios alimentos, situación no fue refutada por el accionado en cuanto guardó silencio.

b) Contrario a lo que acontecía cuando se reguló la cuota alimentaria el 18 de febrero de 2020 y el demandado se encontraba cursando una carrera universitaria, hoy en día ya no existe ninguna limitación para que puede iniciar una actividad sustentada en su carrera ya de manera dependiente ora independiente que le permita solventar sus propias necesidades, toda vez que no se acreditó que tuviera discapacidad física o psíquica que se lo impida ; es que a pesar de que los alimentos se tienen por toda la vida del alimentario, hay circunstancias como la edad y la condición de aquel que logran desvirtuar tal obligación entre ellos la mayoría de edad y que en la actualidad el demandado puede proporcionarse por sí mismo los alimentos que requiere para su congrua subsistencia.

c) Tampoco existe excepción que de oficio deba declararse y que logre enervar la acción propuesta, pues la razón de la exoneración deviene que de las actuales situaciones del convocado no existen razones para mantenerla, amén que si bien en cierto del reporte del ADRES se extrajo que el demandado aparece como beneficiario y que está cursando una especialización en el área de sicología, esas situaciones no enervar la acción propuesta, primero porque el demandado no alegó en este trámite condiciones con la que se acreditar mantener la cuota alimentaria fijada en su favor y segundo porque la condición de beneficiario en el régimen de salud no deriva per sé dependencia económica y el cursar una especialización no emerge limitación en tiempo o situaciones que restrinjan la obtención de recursos del demandado, se itera, notificado ninguna manifestación realizó a fin de enervar el sustento de la acción propuesta y que precisamente se edificó en que el hecho de que la profesión del demandado la culminada pues obtuvo el título pertinente, le permite ofrecer sus servicios como tal y ello contribuye a que solvente sus propios alimentos.

d) De lo acreditado en el plenario emerge la procedencia de la acción propuesta en cuanto a la exoneración de la cuota, sin embargo, esa declaración y la consecuencia de la misma, solo se concretará a partir del mes de abril de 2023, inclusive, ello por la potísima razón que la cuota alimentaria del mes de marzo ya se encuentra causada dada la fecha de esta sentencia y la ejecutoria de la misma, por lo que toda consignación de títulos que realice el pagador del demandado por marzo de 2023, se entregará al demandado y a partir del mes de abril de 2023 y hasta que se concrete el levantamiento de la medida ordenada, se entregará al demandante en esta acción.

3.6. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se accederá a las pretensiones según los términos indicados en la motiva, pero no se condenará en costas a ninguna de las partes, pues no se reúnen los presupuestos del art. 365 del CGP para imponer dicha condena, ello porque no se presentó controversia pues notificado el demandado este no presentó oposición a la acción planteada.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES-CLADAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de exoneración de cuota alimentaria, en consecuencia,

a) **EXONERAR** al señor **Oscar Renné Cañaverl Marín**, identificado con CC. 75.096.414 de la cuota alimentaria fijada en favor de su hijo **Sergio Andrés Cañaverl Pulido identificado con C.C. 1053862783** ante este Juzgado dentro

del proceso radicado 17001311000520190036000 a **partir del mes de abril de 2023, inclusive**, en consecuencia, los títulos judiciales que se llegaren a consignar en el mes de marzo de 2023, será entregados al señor Sergio Andrés Cañaverall Pulido y los que se consignen a partir del mes de abril de 2023, serán entregados al demandante Oscar Renné Cañaverall Marín, hasta que el pagador concrete el levantamiento de la medida.

b) LEVANTAR la medida de embargo y/o de descuento frente al salario y demás emolumentos que devenga el demandado en el INPEC y todas aquellas que se hubieran decretado

Secretaría elabore y expida el oficio pertinente para concretar previa revisión del proceso 2019-00360 pues en caso de existir alguna orden de remanentes, se los dejará a disposición del Juzgado o ente requirente y se hará las respectivas comunicaciones, en caso contrario, se hará la remisión pertinente de los oficios a las entidades donde se hicieron las comunicaciones de las medidas.

c) Secretaría adjunte copia autentica de esta providencia al radicado No. 2019-00360 para que sea tenida en cuenta en el proceso de alimentos donde se fijó la cuota alimentaria que aquí se exonera.

SEGUNDO: NO condenar en costas en esta instancia a ninguna de las partes, por lo motivado.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada esta providencia
Cjp

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dcb93f88a8b926f9412c7bc44d2c04fccaa9eb8aec9434494bb9a2741c26c3**

Documento generado en 06/03/2023 11:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien guarda silencio a la demanda y venció el término de traslado con los Acreedores de la Sociedad por emplazamiento.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 3 de marzo de 2023

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520230002500
Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante: ANDREA COTRINI VALENCIA
DEMANDADA: ALEXANDER VALENCIA OSORIO

Manizales, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día 15 de mayo de 2023, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el día hábil anterior a la audiencia remitan al correo del Despacho y de la contraparte los inventarios y avalúos por escrito de conformidad con el art. 501 del CGP y el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que la confección y la controversia frente a los mismos se hará en audiencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de haberlos aportado.

CUARTO: Se pone en conocimiento de las partes el oficio arrimado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, que da a conocer la improcedencia de la medida cautelar decretada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893a3dbb365dc81f276b2e9e10f27d4aeee3c49f2b3dbff692612b8f9a8f1276**

Documento generado en 06/03/2023 05:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>